

a) Para los trayectos entre el archipiélago balear y el resto del territorio nacional la bonificación en las tarifas será del 25 por 100 del total del importe de las mismas.

b) Para los trayectos interinsulares, dentro del citado archipiélago, la bonificación será del 10 por 100 del total del importe de las tarifas.

Art. 4.º Para los españoles residentes en Canarias se mantienen las bonificaciones siguientes:

a) La subvención para el tráfico entre el archipiélago canario y la Península del 33 por 100 que se contempla en el Decreto-ley 22/1982, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15).

b) El descuento del 10 por 100 para el tráfico interinsular canario que se aprobó por Orden ministerial de 2 de junio de 1979.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenes sobre tarifas de pasajeros en tráfico interior, dictadas con anterioridad, que se opongán a los aspectos regulados por esta Orden ministerial.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1983, siendo los cuadros con los precios al público, así como las condiciones de aplicación de los mismos, aprobados previamente a su aplicación por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 7.º A los pasajeros que utilicen el primer cupón de vuelo dentro de los quince días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden les será respetado el precio anterior a la subida que ahora se autoriza. Desde esa fecha se comenzarán a cobrar los nuevos precios autorizados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1982.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

**34507** ORDEN de 21 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a elevar las tarifas del transporte de petróleo crudo por vía marítima.

Ilustrísimos señores.

La incidencia de la elevación del precio del combustible en el transporte marítimo de crudo de petróleo ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de dichos transportes, a fin de adecuar los precios autorizados a sus costes reales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 20 de diciembre de 1982, ha dispuesto:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de petróleo crudo en buques nacionales serán los siguientes:

Grupo	Pesetas por tonelada
Grupo II	4.236
Grupo III	2.944
Grupo IV	2.765
Grupo V	1.984
Grupo VI	1.795
Grupo VII	1.529
Grupo VIII	1.265

Art. 2.º Estas tarifas serán de aplicación a todos aquellos transportes cuya fecha de conocimiento de embarque sea posterior a las cero horas del día 31 de diciembre de 1982.

Art. 3.º Los fletes que se fijan en el artículo 1.º son los correspondientes al trayecto Ras Tanura/Málaga, siendo los grupos los mismos que se fijaron en la Orden ministerial de 28 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto), actualizados a esta fecha.

Los fletes correspondientes a otros trayectos se obtendrán partiendo de los señalados en el artículo 1.º, mediante el cálculo de los porcentajes «Worldscale» y de acuerdo con las tarifas de esta escala de 1 de julio de 1982 (Fiat Ras Tanura/Málaga, 25,89 dólares USA; con el cambio siguiente: 1 dólar USA = 129,041 pesetas).

Art. 4.º Por la Dirección General de la Marina Mercante se dictarán las instrucciones que en su caso resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor a las cero horas del día 31 de diciembre de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 21 de diciembre de 1982.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Director general de la Marina Mercante.

**34508** ORDEN de 21 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a elevar las tarifas de transportes de cereales/pienso para su importación en buques nacionales.

Ilustrísimos señores:

La incidencia de la elevación del precio del combustible en el transporte marítimo de los cereales/pienso en buques dedicados a su importación hace necesario determinar su repercusión en el precio de dichos transportes, a fin de adecuar los precios autorizados a sus costes reales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 20 de diciembre de 1982, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de cereales/pienso en buques nacionales serán los siguientes:

Grupo	Pesetas por tonelada
<i>Grupo primero: Buques hasta 40.000 TPM.</i>	
I. Costa atlántica/Vigo-Pasajes	1.833
II. Costa atlántica/Huelva-Barcelona	2.035
III. Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes	2.113
IV. Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona	2.317
V. Lago Erie/Vigo-Pasajes	2.171
VI. Lago Erie/Huelva-Barcelona	2.353
VII. Lago Michigan/Vigo-Pasajes	2.457
VIII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona	2.659
IX. Brasil/España	2.430
X. Argentina/España	3.296
XI. Sudáfrica/España	2.634
<i>Grupo segundo: Buques mayores de 40.000 TPM.</i>	
I. Costa atlántica/Vigo-Pasajes	1.543
II. Costa atlántica/Huelva-Barcelona	1.705
III. Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes	1.879
IV. Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona	1.977
V. Lago Erie/Vigo-Pasajes	1.950
VI. Lago Erie/Huelva-Barcelona	2.116
VII. Lago Michigan/Vigo-Pasajes	2.214
VIII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona	2.416
IX. Brasil/España	2.171
X. Argentina/España	2.961
XI. Sudáfrica/España	2.303

Art. 2.º La Dirección General de la Marina Mercante establecerá las modificaciones que resulten de adaptar los fletes al tonelaje de los buques si fuera necesario efectuar importaciones de procedencia diferente a las señaladas en el artículo 1.º

Art. 3.º Estos fletes serán de aplicación a los transportes cuya fecha de conocimiento de embarque sea posterior a las cero horas del día 31 de diciembre de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 21 de diciembre de 1982.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Director general de la Marina Mercante.

**34509** ORDEN de 21 de diciembre de 1982 de elevación de tarifas de los servicios públicos regulares y discriminatoriales de transporte de viajeros por carretera en el área dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

En 20 de septiembre de 1982 la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús solicitó una elevación de las tarifas de los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera, justificada en los incrementos generales de costos producidos y de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 20 de diciembre de 1982,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera podrán elevar sus tarifas base vigentes hasta un máximo del 12,5 por 100. La elevación habrá de solicitarse en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1.º deberán someter a la aprobación de la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres que tenga atribuida la inspección del servicio o bien al órgano autonómico o preautonómico correspondiente el cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobado en la forma prevista en el párrafo úl-

timo del artículo 66 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 3.º Los expedientes de revisión de tarifas en tramitación en la fecha de publicación de la presente Orden quedan sin efecto.

Las Empresas concesionarias cuya estructura de costes difiera esencialmente de la media considerada en este aumento general podrán presentar nuevas peticiones individualizadas, debidamente justificadas, acompañando el modelo normalizado de revisión de tarifas.

Art. 4.º Los mínimos de percepción en vigor podrán incrementarse en un 12,5 por 100, redondeándose el precio final hasta la peseta inmediatamente superior, debiendo consignarse la elevación en los correspondientes cuadros de tarifas de aplicación.

Art. 5.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el 10 de enero de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1982.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**34510** *ORDEN de 21 de diciembre de 1982 por la que se autoriza elevar las tarifas de transporte de viajeros por carretera, con motivo del aumento del precio del gasóleo, en las áreas excluidas del ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

Las recientes elevaciones de los precios del gasóleo han hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el costo de los transportes de viajeros por carretera a fin de adecuar los precios autorizados para dicho transporte a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dicho servicio y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 20 de diciembre de 1982,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera quedan elevadas en una cuantía del 4,10 por 100.

En el plazo de un mes las Empresas deberán someter a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación.

Art. 2.º Las tarifas máximas y mínimas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera quedan elevadas en un 3,53 por 100.

Art. 3.º Las Empresas concesionarias de transportes regulares de viajeros por carretera cuya estructura de costes sea esencialmente diferente a las mínimas del sector como consecuencia de una característica local de débil tráfico podrán presentar nuevas peticiones individualizadas, debidamente justificadas, acompañando el modelo normalizado de revisión de tarifas.

Art. 4.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el 10 de enero de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1982.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

**34511** *REAL DECRETO 3825/1982, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda de su Estatuto de Autonomía.*

La disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de

diciembre, determinó las bases para el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma, en las que se prevé la creación de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos.

Constituida dicha Comisión dentro del plazo legal fijado, se hace necesario establecer las normas adecuadas para su funcionamiento y el desempeño de la función encomendada a este Órgano colegiado, así como fijar la situación de los funcionarios del Estado adscritos a los servicios que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno en su sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1982, pareciendo oportuno proceder a su aprobación por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982,

### DISPONGO:

Artículo 1.º La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

Art. 2.º La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente por siete Vocales, designados por el Gobierno, y otros siete por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y será presidida por el Ministro de Administración Territorial y por un representante expresamente designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. El primero actuará como Presidente y el segundo como Vicepresidente y ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente, así como los Vocales, podrán ser sustituidos en cualquier momento por los Órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

Art. 3.º La Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias será ejercida por un funcionario del Estado y otro de la Junta, designados por la propia Comisión Mixta, sobre las propuestas que formulen su Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Los Secretarios levantarán conjuntamente actas de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas por la presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos que deban ser elevados como propuestas a la aprobación del Consejo de Ministros.

El Secretario propuesto por el Presidente custodiará la documentación y atenderá el funcionamiento interno de la Comisión.

Art. 4.º La Comisión se reunirá en Pleno en Madrid o en Andalucía, según decida la presidencia. La convocatoria corresponderá al Presidente, de acuerdo con el Vicepresidente, y será notificada a los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia, libremente apreciados por el convocante.

De cada reunión se levantará un acta conteniendo la lista de asistentes y los acuerdos habidos, prescindiendo de las deliberaciones, salvo que la presidencia o algún Vocal solicite se incluya alguna manifestación producida en el curso de la reunión. Las actas se extenderán por duplicado, en interés de la representación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Art. 5.º Corresponderá al Pleno aprobar los acuerdos de traspasos de servicios, con el contenido que se determina más adelante, y tomará las demás decisiones que corresponden a la competencia de aquél. En especial, le corresponderá la interpretación y desarrollo de las presentes normas y resolver las cuestiones que le sometan los Organismos encargados de llevar a cumplimiento y ejecución los acuerdos antes mencionados.

Los acuerdos se adoptarán por consenso de las dos representaciones y se entenderá formalizada la propuesta al Gobierno cuando den su conformidad expresa a los mismos el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión.

Art. 6.º 1. Para la preparación de las transferencias y traspasos en materias de su Estatuto que excedan de lo previsto en el artículo 148 de la Constitución o en aquellas otras de especial interés o significado para la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Comisión Mixta estará asistida por ponencias especializadas con participación paritaria de ambas representaciones que podrán tener la asistencia de los expertos que consideren convenientes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, en las que los representantes de todas las Comunidades Autónomas y de la Administración del Estado determinarán los traspasos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que debe recibir la Comunidad Autónoma.